

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 28 de mayo de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

  
**Johanna Alexandra León Avendaño**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 630

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:** 2021-00194

**DEMANDANTE:** DIANA MILENA FADUL

**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO

A través de apoderado judicial, la señora DIANA MILENA FADUL, promueve proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del ciudadano CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) Deberá portar mandato debidamente conferido de conformidad el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, donde se le faculte para demandar a todos los titulares de derecho real; así como, que sea conferido por la parte demandante.
- 2) Deberá aportar copia del pagaré No. 80634558 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) y pagaré No. 80225162 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), los cuales no fueron aportados
- 3) Allegar escritura pública No. 2558 del 11 de julio de 2018, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, la cual no fue anexada. Ello con el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.
- 4) Anexar Escritura pública No. 2771 de fecha 27 de julio de 2018 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, la cual no fue anexada. Ello con el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

- 5) Aportar los folios de matrículas inmobiliarias números 100-216713 y 100-197465, aludidas en el escrito de demanda.
- 6) Deberá manifestar el domicilio de la pasiva (numeral 2 del art. 82 del C.G.P.)
- 7) Estimar la cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 del C.G.P. (numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que promueve el señor DIANA MILENA FADUL, en contra del ciudadano CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presenteprovidencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

## **N O T I F Í Q U E S E     Y     C Ú M P L A S E**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a9368f3429ba9d01d7766657b2d10ea6619aadfe46fff976e566bc2832d  
4e9**

Documento generado en 28/05/2021 03:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**